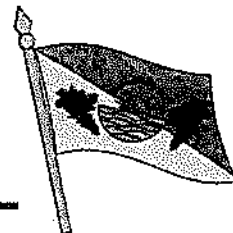




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 -2021-AMPI

Ica, 25 AGO 2021

VISTOS:

La Solicitud Virtual N° 5051-2020-GTTSV, el Informe Final de Instrucción Final de Instrucción N° 869-2021-SGSV-GTTSV-MPI, el Oficio N° 0450-2021-GTTSV-MPI, el Oficio N° 0581-2021-GTTSV-MPI, e Informe N° 065-2021-GAJ-MPI/FRS;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 11 de junio de 2021 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 01 de junio de 2021;

DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3665-2021-GTTSV-MPI

Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, se impuso a BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE, la Papeleta de infracción al Tránsito N° 203169, por la comisión de la infracción con Código N° M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

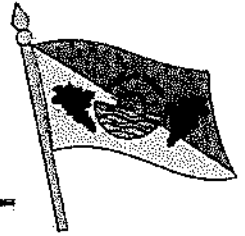
Que, el administrado presenta su DESCARGO mediante Trámite virtual N° 5051-2020-GTTSV de fecha 19 de diciembre de 2020, solicitando se declare NULA y se deje sin efecto la P.I.T N° 203169, bajo el fundamento de que se está afectando su derecho al debido procedimiento, debido a que se le impone una papeleta M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" que adjunta y que según manifiesta, el efectivo policial "no quiso RECONOCER";

Que, el Informe Final de Instrucción N° 869-2021-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 05 de mayo de 2021, concluye: 1) Que se trata de una infracción flagrante, por lo que el Sr. BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE, no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", no existiendo algún error insubsanable, que pudiera acarrear su nulidad (...). 2) Soy de opinión declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el Sr. BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE, con respecto a la P.I.T. N° 203169, con código de infracción M-03, de fecha 16/12/2020;

Que, el Asesor legal de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial emite el Informe Legal N° 3069-2021-ALILAPC-GTTSV-MPI de fecha 25 de mayo de 2021, concluyendo: 3.1. Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor (...); 3.2. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 16/12/2020 Y CULMINARA INEFECTIVAMENTE EL 16/12/2023 (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI de fecha 25 de mayo de 2021, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE**, contra la imposición de la PIT N°203169, de fecha 16/12/2020, con código de infracción M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 16/12/2020 Y CULMINARA INEFECTIVAMENTE EL 16/12/2023**, por la imposición de la PIT N°203169 de código de infracción M-03, de fecha 16/12/2020, contra el infractor **BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE**, identificado con DNI N°44579506, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N°8309-5F, en virtud de los considerandos precedentes.
(...)

Que, con fecha 11 de julio de 2021, el administrado interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI señalando como fundamentos lo siguiente:

1. En los considerandos de la resolución apelada y conforme al análisis del expediente administrativo, es de advertirse que se ha vulnerado mi derecho de defensa, el derecho al trabajo que se encuentra debidamente tutelada por el art. 22° de la Constitución, al haberse aplicado un multa en forma arbitraria por lo que se advierte meridianamente que existe vulneración al art. 103° última parte de la Constitución.
2. La resolución apelada vulnera asimismo los principios fundamentales del art. 26° de la Constitución, en sus numerales 1, 2 y 3.
3. **QUE, MI PERSONA HA ACREDITADO Y CONFORME CORRE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE EL DÍA DE LOS HECHOS Y DE LA SANCIÓN CONTABA CON MI LICENCIA DE CONDUCIR EMITIDA POR LA PROPIA ENTIDAD, por lo que DEBE DECLARARSE FUNDADA MI APELACIÓN Y NULA EN TODOS LOS EXTREMOS de la citada Resolución de Gerencia N°3665-2021-SGTT-GTTSV-MPI.**

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)".

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la **Nulidad de Oficio**, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)" 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

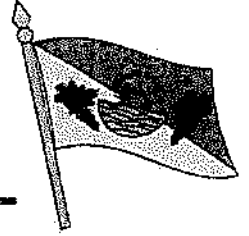
DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°3665-2021-GTTSV-MPI

Que, el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en su numeral 1.1 Principio de legalidad señala que los **actos administrativos deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**; asimismo el numeral 1.2 sobre el Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 2 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)";

Que, el artículo 254° numeral 254.1 de la norma acotada, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, señalando en el inciso 3, la obligatoriedad de notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, sobre el procedimiento sancionador, se establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora deben ceñirse a las disposiciones indicadas en el artículo 255° de la precitada norma, el cual en su numeral 5 indica:

"5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se considere probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."(Subrayado agregado)

Que, según se indica en el Informe N° 030-2021-AS7KNJK-GTTSV-MPI de fecha 26 de julio de 2021, el Informe Final de Instrucción N° 069-2021-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 05/05/2021, fue notificado al administrado con la Resolución de Gerencia N° 3665-2021-GTTSV-MPI el día 01/07/2021", de lo que se advierte que no se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, al no haberse corrido traslado oportunamente al administrado con el I.F.I, a fin de que en su oportunidad alegue lo conveniente a su defensa;

Que, en consecuencia al emitirse la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI, se evidencia la contravención a los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulados en el artículo IV del Título Preliminar, el numeral 5 del artículo 3°, numeral 2 del artículo 248°, inciso 2 del numeral 254.1 artículo 254°, y numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444. Por tanto al incurrir en vicios que constituyen un acto violatorio de los principios que rigen del Derecho Administrativo y su debido procedimiento, la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI, se encuentra inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, deviniendo en nula ipso iure;

DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta negligencia manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico;

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, con Informe N°065-2021-GAJ-MPI/FRS, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Se recomienda declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI de fecha 25 de mayo de 2021 conforme



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los argumentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es hasta después de emitido el Informe Final de Instrucción N° 869-2021-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 05/05/2021, debiendo cumplirse con efectuar el acto de notificación conforme lo establecido en la Ley; 2) Se REMITA los actuados a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando en todo momento los derechos propios del administrado, así como el respeto debido a los principios que rigen todo procedimiento administrativo; 3) Que, se declare que Carece de Objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE, contra la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el numeral precedente; 4) Se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo. Es cuanto tengo que informar a Ud. Señor Gerente de Asesoría Jurídica.



Que, en tal sentido por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°29792 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de Oficio de la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI de fecha 25 de mayo de 2021 conforme los argumentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es hasta después de emitido el Informe Final de Instrucción N° 869-2021-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 05/05/2021, debiendo cumplirse con efectuar el acto de notificación conforme lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por BARRIENTOS CUROTTO ARMANDO ENRIQUE, contra la Resolución de Gerencia N°3665-2021-GTTSV-MPI al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el numeral precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remitan los actuados a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando en todo momento los derechos propios del administrado, así como el respeto debido a los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo. Es cuanto tengo que informar a Ud. Señor Gerente de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Erna Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción R.D. N° 332 Fecha: 25 AGO 2021

Por: Ed. Ferrer, R.

es grato recibirlo para su conocimiento y fines correspondientes a la presente Transcripción final de la Resolución N° 332 de Fecha: 25 AGO 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2889
SECRETARIO GENERAL MPI